

Transparencia, pues precisamente él es el responsable de atender, además de las solicitudes de información, las resoluciones de esta Comisión de Transparencia como quedó visto de acuerdo al artículo 58 de la citada ley, de ahí que, con la medida de apremio resulte indispensable suprimir esas prácticas que infringen sus obligaciones para garantizar del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, ante tal incumplimiento por parte del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**, la ponente, para asegurar el cumplimiento a la resolución en donde en ésta la CEGAIP garantizó el derecho humano a la información, dicha ponente adoptó las medidas necesarias en los autos ya citados y, precisamente entre esas medidas fueron las de notificar al **CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** para el cumplimiento de la resolución.

Así mediante la medida de apremio resulta indispensable para extirpar comportamientos por parte de los servidores públicos que no cumplan con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de forma inmediata, en el caso, mediante una resolución de esta Comisión de Transparencia que le ordenó precisamente la entrega de ésta.

c) Asimismo, la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, en lo que corresponde al beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al

---

trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; IX. Promover o implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables; XII. Informar por escrito a la CEGAIP, de forma mensual, sobre las solicitudes de información recibidas, el trámite y respuesta correspondiente en cada caso, y XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, es necesario precisar que el legislador en esta fracción previó el beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información derivado precisamente del incumplimiento de las obligaciones.

Así, en el caso, esta Comisión de Transparencia debe de reiterar que ya ha quedado demostrado que el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** no cumplió con su obligación de entregar la información de acuerdo con la resolución de este pleno del 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis de manera inmediata.

De ahí que, esta Comisión de Transparencia no advierte que derivado de ese incumplimiento el servidor público haya obtenido un beneficio como tal, empero, como se ha dicho el legislador previó varios supuestos entre los que, además del citado, está el del daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A.123 A sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, junio de 2007, tomo XXV, página 1169, materia administrativa, cuyo rubro y texto es:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las



conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Por ende, en el caso, ante tal incumplimiento de no atender la resolución de manera inmediata, fue en un momento dado en detrimento del solicitante para que éste acceda a lo ordenado en dicha resolución sobre lo pedido en la solicitud de acceso a la información pública, ello porque ese derecho humano está previsto precisamente en los artículos 1° en sus tres primeros párrafos y 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I<sup>5</sup> de la Constitución Política de los

<sup>5</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

Estados Unidos Mexicanos y ante tal falta de cumplimiento inmediato de lo decidido por esta Comisión de Transparencia por parte del servidor público, está claro que ha sido en quebranto del solicitante su derecho, al no poder acceder a lo que este órgano garante decidió que se entregara de forma inmediata a la resolución y, dentro del plazo proporcionado en ésta para dicho cumplimiento.

d) En lo que se refiere a la fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia, sobre las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta esta Comisión de Transparencia las analizará de manera conjunta, ello porque como ha quedado demostrado el servidor público y la entidad a la que pertenece ésta, aunque se decretó el incumplimiento, no hay un detrimento total y, por ello este órgano colegiado resolverá con las constancias que obran en autos, ya que atender lo contrario sería tanto como, dejar de imponer la medida de apremio correspondiente precisamente por la omisión de proporcionar datos por parte del servidor público y a lo que le fue ordenado.

Ahora, el legislador no estableció la forma para determinar el nivel socioeconómico del servidor público, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define lo socioeconómico como *1. adj. Perteneciente o relativo a los factores sociales y económicas*<sup>6</sup>, es decir, que el nivel socioeconómico o estatus socioeconómico es una medida total económica y sociológica combinada de la preparación laboral de una persona y de la posición económica y social individual o familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo.

Por lo referente a la individualización de la sanción, esta Comisión sólo cuenta con algunos datos que no le permiten con exactitud conocer las circunstancias socioeconómicas del servidor público, en apego a lo preceptuado en la fracción citada IV, del numeral 189 de la Ley de Transparencia Estatal, sin

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de no existencia de la información.

<sup>6</sup> <http://dle.rae.es/?M=YCJT720>



embargo y como se determinará más adelante al imponer la medida de apremio consistente en amonestación privada, no es necesario establecer el nivel socioeconómico del servidor público infractor, lo cual para efectos de esta resolución es irrelevante y no depara perjuicio al servidor público en lo que a sus ingresos se refiere, ello en atención de que, como se reitera, en el caso se trata de una amonestación privada prevista 190, fracción I, de la Ley de Transparencia, aunado de que, para lo anterior es una facultad potestativa de este órgano colegiado de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Transparencia en el sentido de poder requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, con la reiteración de que en el caso no es necesaria para la aplicación de la medida de apremio, ya que la que aquí se trata es sobre una amonestación privada y, no una multa.

Además, al no contar esta Comisión de Transparencia con datos sobre el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, ello no es impedimento para la imposición de la citada medida de apremio, en virtud de que, el servidor público que se infracciona es el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**, esto es que, como la propia Ley de Transparencia lo denomina en su artículo 3°, fracción XXXVI<sup>7</sup> es una unidad administrativa dentro del sujeto obligado, por lo que su nivel es del titular de una unidad, ya que así lo determinó el legislador y los antecedentes para la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones del infractor, en los archivos de esta Comisión de Transparencia, no se tiene registro de que el servidor público de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre la omisión parcial de dar cumplimiento a una resolución de este Pleno, por ende, tampoco en el caso está acreditado la reincidencia, aunque ésta era un elemento que tenía que estar sometido a estudio para efecto de valoración.

Por lo que toca a la antigüedad en el servicio y, en su caso las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, en este asunto, las mismas no son necesarias para determinar la aplicación de la medida de apremio, ya que, por más que tuviera cierta o determinada antigüedad en el servicio ello, en todo caso sería en perjuicio del propio servidor público, es decir, a mayor antigüedad en el

<sup>7</sup> ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [ ] XXXVI. Unidad de Transparencia, las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

cargo mayor la responsabilidad, ello evidentemente por tener mayor experiencia para atender los asuntos como **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**, es por tanto que, aunque no se tienen los datos referentes a la antigüedad, en todo caso es en beneficio del servidor público, porque como se adelantó esta Comisión de Transparencia ha tomado la determinación de imponer la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia; lo mismo sucede para las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta, ya que, se reitera el presente asunto es por la falta de cumplimiento de forma inmediata de las obligaciones impuestas mediante una resolución, de ahí que las condiciones exteriores son las que se han mencionado, esto es, el retardo mencionado en el cumplimiento a la resolución, de ahí que no existen medios de ejecución sobre la falta, ya que en el caso es retardo que se le imputa al servidor público, aunque después haya dado cumplimiento.

#### 7. Imposición de la de medida de apremio.

Así, de lo visto en el punto 6 de esta resolución, esta Comisión de Transparencia determina que, de acuerdo a los elementos considerados imponer al servidor público, en el caso el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** es la amonestación privada prevista en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que consiste en una amonestación privada que sólo concierne quien se la hace y a quien se le dirige, cuya finalidad es hacer del conocimiento al servidor público ha cometido una infracción administrativa.

Consecuentemente la amonestación se prevé como una corrección disciplinaria, toda vez que se trata de una reprensión para que no se reitera una conducta que constituye una falta administrativa, además de exhortar al responsable de manera privada de su comisión a no reiterarla.

#### 8. Aprobación de la multa derivado de la medida de apremio.

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 189, 190, fracción I,<sup>8</sup>

<sup>8</sup> ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y



de la Ley de Transparencia, el lineamiento segundo, fracción IX<sup>2</sup> de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos aprueba la medida de apremio que consiste en una amonestación privada.

### 9. Publicidad de la aplicación de la medida de apremio.

**ARTÍCULO 184.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

**ARTÍCULO 185.** La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que al recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

**ARTÍCULO 186.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia; III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones; IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; VI. La antigüedad en el servicio; VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 187 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y esta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años. En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante. Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 187 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, o inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y ayuntamientos de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] I. Amonestación pública o privada, y.

#### ARTÍCULO 195

[...]

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

<sup>2</sup> SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] IX. Medida de apremio: la amonestación pública, amonestación privada, o la multa previstas en la Ley Estatal, impuestas por el Pleno de la CEGAIP, para hacer cumplir coercivamente sus determinaciones, y

De conformidad con los artículos 190, párrafo segundo y 195 segundo párrafo, parte final y los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>10</sup> con la presente resolución désele vista a la Dirección Jurídica para que elabore el oficio correspondiente que deberá de enviar a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, para que ésta ingrese en la página electrónica de este órgano colegiado los datos en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP para que haga pública la medida de apremio, inscripción que deberá de contar al menos con los datos del lineamiento décimo séptimo y, si es el caso con el lineamiento décimo octavo.

Lo anterior, una vez que conste la notificación de la presente resolución.

#### 10. Ejecución de la medida de apremio.

De acuerdo con los artículos 34, fracción XXVIII y 195<sup>11</sup>, de la Ley de Transparencia y décimo cuarto, fracción II<sup>12</sup> de los lineamientos que determinan el

<sup>10</sup> ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

**DÉCIMO SEXTO. DEL REGISTRO.** El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por la CEGAIP será el sistema electrónico en el que la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, inscribirá y consultará los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por este organismo garante.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Jurídica, deberá hacer público, y mantener actualizado, el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones a través de la página electrónica de la CEGAIP.

**DÉCIMO SÉPTIMO. DE LA INSCRIPCIÓN.** La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información: I. El Nombre de la persona a quien se le impuso la medida de apremio correspondiente; II. El sujeto obligado al que pertenece, en su caso; III. Los datos del medio de impugnación, procedimiento o trámite que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso; IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto en tratándose de multa; V. La descripción sucinta de la irregularidad que propició la medida de apremio.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en sesiones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

**ARTÍCULO 195.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.





trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con la copia certificada de la presente resolución y a través de la Dirección Jurídica désele vista al **RECTOR** para que:

- a) Haga la amonestación privada por escrito al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**.
- b) Agregue un ejemplar de la amonestación privada al expediente personal del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN**.
- c) Remita a esta CEGAIP un ejemplar de dicha medida aplicada para constancia.

#### **11. Apercibimiento al superior jerárquico para el cumplimiento de esta resolución.**

Con la presente resolución y en copia certificada désele vista al superior jerárquico que al caso es el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, para que cumpla con la presente resolución apercibido de que en caso de no atender a lo anterior esta Comisión de Transparencia aplicará la medida de apremio que corresponda de acuerdo al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

**DÉCIMO QUINTO, IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MULTAS.** Las multas como medida de apremio que imponga el Pleno de la CEGAIP se harán efectivas a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables. El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Auditoría Superior del Estado que proceda a su cobro mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos que resulten relevantes para la ejecución de la misma. No será impedimento para la Auditoría Superior del Estado ejecutar una multa impuesta a servidores públicos adscritos a dicha entidad.

**DÉCIMO CUARTO, IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS AMONESTACIONES.** El Pleno de la CEGAIP, a través de la Dirección Jurídica, solicitará al superior del personal de servicio público infractor, que se haga efectiva la amonestación de que corresponda. Cuando se trate de partidos políticos, la solicitud se hará al órgano electoral competente. (...) II. Tratándose de amonestación pública, el superior jerárquico hará la amonestación por escrito a la persona infractora, de la que se agregará un ejemplar al expediente personal de la servidora o servidor público amonestado; asimismo, se dará publicidad a la medida publicándola por quince días naturales en la página de internet y en los estrados tanto del sujeto obligado como de esta Comisión. El sujeto obligado remitirá a la CEGAIP constancia o certificación de la publicación dada a la medida.

## RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica al servidor público **LUIS ENRIQUE VERA NOYOLA** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN** de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, la medida de apremio consiste en una **amonestación privada** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con la presente resolución désele vista al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** para que cumpla la presente resolución **apercibido** que en caso de no hacerlo se le aplicará la medida de apremio que corresponda.

Notifíquese por medio de oficio.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.



COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA